

## **SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### I. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia civil cuando no se demanda a la Administración
  - Reclamación frente a una sociedad pública
  - Reclamación frente a empresa mixta de servicios
  - Acción del artículo 76 LCS contra la aseguradora de la Administración
2. Tercerías frente a la TGSS
  - Competencia para resolver sobre el derecho de propiedad
3. Naturaleza administrativa o civil del contrato
  - Contrato de ejecución de obra suscrito por Autoridad Portuaria
4. Derivación administrativa de responsabilidad al administrador de sociedad concursada
  - Ausencia de *vis atractiva* a favor del juez del concurso

### II. CIVIL - SOCIAL

1. Reclamación a consecuencia de accidente laboral
  - Demanda frente al arquitecto y aparejador en lo relativo a prevención de riesgos

### III. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Impugnación de actos administrativos sancionadores en materia laboral
  - Régimen transitorio: resolución que pone fin a la vía administrativa
2. Responsabilidad patrimonial de la Administración o derivada de contrato de trabajo
  - Relación jurídica subyacente

En el año judicial 2013-2014 la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la Sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>5</sup>

## **I. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **1. Competencia civil cuando no se demanda a la Administración. Reclamación frente a una sociedad pública. Reclamación frente a empresa mixta de servicios. Acción del artículo 76 LCS contra la aseguradora de la Administración.**

La Sala Especial de Conflictos de Competencia contemplada en el artículo 42 LOPJ ha resuelto durante el año judicial varios conflictos negativos de competencia amparándose en la ausencia del elemento subjetivo que determina la atracción de la competencia a favor de la jurisdicción contencioso administrativa, una vez constatado que en ninguno de ellos había resultado demandada la Administración o entidades o sujetos que actuaran con tal carácter.

En el **ATS 28-6-2013 (Cc 4/13)** el supuesto de hecho parte de una pretensión de resarcimiento de daños materiales provocados en una vivienda, supuestamente, por la utilización de explosivos para volar el terreno en las obras de construcción de una carretera.

Los perjudicados formularon demanda de responsabilidad extracontractual en vía civil frente a la UTE que realizaba las obras, como entidad contratista de la Administración. Tras la estimación sustancial de la demanda, la Audiencia Provincial, en grado de apelación, estimó la excepción de falta de jurisdicción planteada por la UTE y entendió que el conocimiento de la materia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como consecuencia de ello, los actores interpusieron recurso contencioso administrativo por responsabilidad patrimonial de la Administración basado en los mismos hechos, si bien, dirigido en este caso frente a la UTE, como contratista ejecutora, y frente a la sociedad pública promotora de las obras. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo inadmitió el recurso, al entender que la competencia correspondía a la jurisdicción civil, criterio confirmado en vía de apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ, por lo que los actores formularon recurso por defecto de jurisdicción.

La Sala Especial comienza por señalar, citando su propia doctrina, que, aunque del artículo 50.1 LOPJ se deduce que para que quede formalmente planteado el recurso por defecto de jurisdicción es necesario que haya identidad de sujetos, lo que no tenía lugar en el supuesto enjuiciado dado que el recurso contencioso administrativo se dirigía frente a un sujeto inicialmente no demandado en vía civil, la identidad de pretensiones derivadas de los mismos hechos dañosos exige que se entre a conocer del fondo del conflicto suscitado sin denegar la tutela judicial únicamente por aquella disparidad de sujetos.

La Sala recuerda que el orden contencioso administrativo ha de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho Administrativo, entendiendo a estos efectos por Administración pública a las entidades de Derecho público que sean dependientes o que estén vinculadas al Estado (artículos 1.1 y 1.2 d) LJCA), no correspondiendo a este orden las cuestiones propias del orden civil, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública (artículo 3.a) LJCA) y que al orden civil corresponden, además de las materias que le son propias, todas aquellas otras no atribuidas a otro orden jurisdiccional (artículo 9.2 LOPJ).

---

<sup>5</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Ilmo. Sr. D. Dimitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

En el concreto supuesto enjuiciado, se especifica que ninguno de los sujetos demandados actúa como Administración pública, por lo que no se da el necesario elemento subjetivo para atribuir la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa: (1) La UTE constituye una colaboración entre empresarios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro, que carece de personalidad jurídica propia, de duración coincidente con la obra, servicio o suministro que constituye su objeto; (2) la sociedad pública demandada no constituye Administración pública, no forma parte del sector público administrativo sino del sector público empresarial, que no se rige por el Derecho Administrativo.

Es más, la sociedad pública demandada en el supuesto concreto no actuó en calidad de Administración, la pretensión ejercitada no guardaba relación con ninguna actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo ni el daño derivaba del funcionamiento de los servicios públicos.

Por último, la Sala recuerda su propia doctrina conforme a la que no puede conocer la jurisdicción contencioso administrativa cuando la acción se ejercita *exclusivamente* frente a empresas que gestionan servicios públicos y tienen forma societaria privada y mercantil con personalidad jurídica propia, aunque estén participadas por capital público, pues se rigen por el Derecho privado, no ejercen potestades públicas y no pueden ser calificadas como Administración pública. Los daños producidos por estas sociedades de entes públicos deben ser exigidos ante la jurisdicción civil, ya que, al no ejercer potestades administrativas, quedan al margen de lo dispuesto en los artículos 2.2 Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 2.e) LJCA.

En sentido similar se pronuncia el **ATS 12-6-2014 (Cc 41/13)** que dilucida la controversia sobre la jurisdicción competente para conocer de una reclamación indemnizatoria formulada por una entidad aseguradora por los daños causados en bienes de propiedad de su asegurado como consecuencia de la rotura del alcantarillado público municipal cuyo mantenimiento correspondía a la entidad demandada, una empresa mixta de servicios, entidad concesionaria de un Ayuntamiento.

Con cita de su propia doctrina, la Sala pone de manifiesto el intento del legislador de que no quede resquicio alguno para que, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, pueda conocer otro orden jurisdiccional distinto del contencioso administrativo, al que se atribuye el conocimiento tanto de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora) como de las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas solo sean responsables de forma indirecta, junto a la Administración, de los daños o perjuicios causados (artículos 9.4 LOPJ y 2.e) LJCA tras la redacción dada a ambos por LO 19/2003, de 23 de diciembre).

Ahora bien, esta doctrina solo resulta aplicable cuando se impute responsabilidad patrimonial a la Administración pública, aun cuando concurra con otras personas, públicas o privadas, pero no cuando la pretensión de resarcimiento se dirija exclusivamente frente a un sujeto privado o que no ejerce potestades administrativas, pues en tal caso la competencia es de la jurisdicción civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 LOPJ.

Siguiendo dicha doctrina, la Sala afirma que lo relevante en el supuesto enjuiciado no es que la entidad demandada sea una empresa mixta de servicios concesionaria de la prestación del servicio público municipal, sino que lo principal es que, aun cuando esté participada por capital público, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada que se rige por el Derecho privado y que no ejerce potestades administrativas, por lo que no puede tener la consideración de Administración pública (artículos 2 Ley 30/1992 y 1.2 LJCA).

Por su parte, los **AATS 19-12-2013 (Cc 31/13)** y **19-2-2014 (Cc 42/13)** atribuyen la competencia a la jurisdicción civil para conocer de las acciones ejercitadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro dirigidas exclusivamente frente al asegurado de la Administración, en ambos casos en reclamación de indemnización por los perjuicios derivados del deficiente tratamiento médico recibido por un servicio público de salud (en el primer caso) o por la beneficiaria de la asistencia sanitaria, en tanto que miembro de ISFAS (en el segundo).

De nuevo con cita de su propia doctrina, la Sala hace referencia al camino seguido por el legislador para atribuir a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las acciones ejercitadas en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien, se advierte que esta norma general tiene una excepción referida al ejercicio de la acción directa del artículo 76 LCS cuando se demanda únicamente a la aseguradora de la Administración.

Así se deduce de la redacción dada al artículo 9.4 LOPJ por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, *junto* a la Administración respectiva, previsión legal acorde con la modificación operada por la misma LO 19/2003 en el artículo 2.e) LJCA.

Señala la Sala que el perjudicado por la actividad de un servicio público asegurado puede decidir dirigirse directa y únicamente contra la compañía aseguradora al amparo del artículo 76 LCS. En este caso no cabe atribuir competencia a los órganos de lo contencioso administrativo, dado que estos se encontrarían sin actividad administrativa que enjuiciar ni revisar y sin poder determinar, por lo tanto, si la misma ha sido o no conforme al ordenamiento jurídico, al plantearse ante los tribunales un conflicto limitado a relación entre privados, competencia que ha de atribuirse a la jurisdicción civil por al *vis atractiva* que le atribuye el ordenamiento jurídico (artículo 9.2 LOPJ).

En el supuesto de hecho abordado por el ATS 19-12-2013 la Administración pública encargada de la prestación del servicio público de salud solicitó que se la tuviera como parte codemandada en el procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 LEC, pretensión que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia, razón por la que se abstuvo del conocimiento del asunto al entender que la competente era la jurisdicción contencioso administrativa al figurar ya como demandada la Administración, decisión confirmada en grado de apelación por la Audiencia Provincial. Aun así, la Sala entiende que no cabe atribuir la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa dado que cuando se constituyó la relación procesal no había Administración pública demandada ni actuación administrativa que revisar.

## **2. Tercerías frente a la TGSS. Competencia para resolver sobre el derecho de propiedad.**

El **ATS 4-10-2013 (Cc 9/13)** atribuye a la jurisdicción civil la competencia para conocer de una demanda por la que una entidad bancaria ejercitaba una acción de tercería de dominio o de mejor derecho frente a la TGSS respecto de un crédito garantizado con prenda, en la que se interesaba que se declarara que el crédito pignoraticio gozaba de preferencia sobre el embargo del saldo de la cuenta corriente del deudor efectuado por la TGSS.

La Sala señala que se trata de un asunto inequívocamente perteneciente al orden civil, dado que el artículo 171 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990 comienza diciendo que la reclamación en vía administrativa será requisito previo para el ejercicio de la acción de tercería ante los *Juzgados y Tribunales civiles*, lo que determina que, al margen de la necesidad de que se agote la vía administrativa (a través de tercerías administrativas en el procedimiento de apremio en tanto no esté terminado), la reclamación en vía jurisdiccional contra la resolución administrativa no puede ser otra que ante el orden civil.

## **3. Naturaleza administrativa o civil del contrato. Contrato de ejecución de obra suscrito por Autoridad Portuaria.**

El **ATS 12-6-2014 (Cc 8/14)** atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de una demanda de reclamación de cantidad como consecuencia de un incumplimiento contractual en la ejecución de un contrato de obra para la construcción de un muelle de ampliación de un puerto suscrito por la UTE demandante y una Autoridad Portuaria.

La acción ejercitada se basaba en el incumplimiento contractual por parte de la Autoridad Portuaria demandada, en síntesis, por haber realizado por su cuenta obras adjudicadas a la actora, por sobrecostos asumidos y por la aplicación de una penalización por retraso que la parte demandante entendía injustificada. La demanda se apoyaba en la aplicación de los artículos 3.2, 7.2, 1105, 1255 y 1258 del Código Civil.

A favor de la atribución de la competencia a la jurisdicción civil, la actora entiende que: (1) el contrato cuyo incumplimiento se imputa a la demandada es un contrato privado, dado que los contratos concluidos por una Autoridad Portuaria se someten a la normativa administrativa en lo atinente a su preparación y adjudicación, pero al Derecho privado en lo que afecta a su cumplimiento o incumplimiento y a las consecuencias de su ejecución; y (2) las Autoridades Portuarias son entidades públicas que no ejercen poder jurídico administrativo y sus normas de contratación se remiten a las normas del Derecho privado, que son precisamente en las que se apoya la reclamación articulada en la demanda.

En apoyo de la misma tesis, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ afectada considera que: (1) en atención a la normativa aplicable al tiempo en que se suscribió el contrato, la Autoridad Portuaria es una persona jurídica sujeta en su actuación al Derecho privado en materia de contratación, regla general que solo tendría su excepción cuando actuara en el ejercicio de un poder público, es decir, de funciones atribuidas por una norma de Derecho público; y (2) las Autoridades Portuarias están subjetivamente sometidas a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y las Telecomunicaciones, en la que se incluyen objetivamente también los contratos de obra como el que es objeto de autos, de forma que, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 57 y 64 de dicha Ley, la competencia del orden contencioso administrativo se limita al conocimiento de las controversias que surjan con el ámbito de aplicación de la Ley, que se contrae a la adjudicación, pero no al desarrollo del contrato, por lo que las demás cuestiones, como las planteadas relativas al cumplimiento o incumplimiento del contrato, han de quedar sujetas al Derecho privado, criterio coincidente con el sistema de fuentes contemplado en las normas de contratación de la Autoridad Portuaria.

Para resolver la controversia, la Sala parte de dos premisas: (1) que ha de estarse a la normativa vigente en la fecha del contrato (9 de agosto de 2007); y que no se está ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración sino ante una eventual responsabilidad por incumplimiento contractual, por lo que el núcleo del debate se centra en si se está o no en presencia de un contrato administrativo suscrito por una Administración pública, pues, en tal caso, la competencia vendría legalmente atribuida al orden contencioso administrativo al amparo de los artículos 9.4 LOPJ, 2 b) LJCA y 7 RDLeg 2/2000, de 16 de junio.

Entiende la Sala que, desde el punto de vista subjetivo, conforme a la normativa aplicable en la fecha del contrato (artículo 35 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), las Autoridades Portuarias eran organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios y con plena capacidad de obrar, aunque, en cuanto a su régimen de actividad, se disponía que habían de ajustarse al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de funciones de poder público que el ordenamiento les atribuya.

Desde el punto de vista objetivo, la Sala considera que la norma para determinar si se está ante un contrato administrativo o ante uno privado no es la Ley 48/1998 citada por el TSJ, sino el RDLeg 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que la Exposición de Motivos de la Ley 48/1998 dejaba fuera de su ámbito subjetivo de aplicación a los organismos autónomos. Estos, por el contrario, junto con las restantes entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia y vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, siempre que cumplieran los requisitos fijados en la norma relativos a la satisfacción de necesidades de interés general, financiación pública y sometimiento al control de las Administraciones públicas, se regían por el RDLeg 2/2000 (artículo 1.3), cuyo artículo 5.2.a) atribuía naturaleza administrativa a los contratos de ejecución de obras.

En consecuencia, la Sala entiende que la competencia ha de atribuirse al orden contencioso administrativo, dado que, en el momento de contratar, la Autoridad Portuaria tenía naturaleza de organismo autónomo dependiente del Ministerio de Fomento a través del ente público Puertos del Estado, siendo el contrato suscrito de naturaleza claramente administrativa, al ser su finalidad la ejecución de obras de ampliación de un muelle del puerto afectado.

#### **4. Derivación administrativa de responsabilidad al administrador de sociedad concursada. Ausencia de *vis atractiva* a favor del juez del concurso.**

El **ATS 19-12-2013 (Cc 35/13)** atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de la demanda por la que el administrador único de una sociedad mercantil declarada en concurso de acreedores impugna la resolución de la TGSS por la que se declara la derivación de responsabilidad solidaria hacia el referido administrador por los descubiertos de la sociedad concursada procedentes del impago de las cuotas de la Seguridad Social.

Señala la Sala que si la sociedad mercantil deudora de las cuotas de la Seguridad Social no hubiera sido declarada en concurso la competencia para controlar judicialmente el acto administrativo impugnado correspondería inequívocamente a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que entiende que el objeto del conflicto consiste en determinar si la previa declaración de concurso de acreedores altera esa competencia y si, en consecuencia, la derivación de responsabilidad al administrador se ve afectada por la declaración de concurso de la sociedad.

A pesar de la competencia exclusiva y excluyente que la Ley Concursal reconoce a favor del juez del concurso, afirma la Sala que la misma se atribuye solo respecto de las materias enumeradas en el artículo 8 de la propia Ley, coincidente con el apartado 1 del artículo 86 ter LOPJ. En tales preceptos, respecto de las acciones civiles de responsabilidad entabladas frente al administrador de la sociedad concursada, únicamente se contempla el conocimiento de la acción social de responsabilidad (artículo 8.7 LC, referido a las acciones dirigidas contra los administradores por los daños y perjuicios causados a la persona jurídica concursada).

Señala la Sala que no hay norma en la Ley Concursal que impida, como consecuencia de la declaración de concurso de la sociedad, la derivación de responsabilidad al administrador acordada en un procedimiento administrativo, en este caso por la TGSS, ni que atribuya al juez del concurso la competencia para ejercer el control judicial de ese acto administrativo.

## **II. CIVIL - SOCIAL**

### **1. Reclamación a consecuencia de accidente laboral. Demanda frente al arquitecto y aparejador en lo relativo a prevención de riesgos.**

El **ATS 19-2-2014 (Cc 34/13)** atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de una demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios en la que se ejercita una acción basada en infracción de normas laborales sobre seguridad e higiene en el trabajo aunque hayan sido codemandados, junto a varias empresas y sus aseguradoras, el aparejador y el arquitecto de la obra.

El Juzgado de lo Social ante el que se presentó la demanda rechazó su competencia por entender que, al dirigirse la acción frente al aparejador y el arquitecto de la obra, que carecen de relación laboral con el accidentado y no pueden ser considerados como representantes de la empresa, la jurisdicción competente es la civil.

Sin embargo, la Sala no comparte este criterio. Con cita de su propia doctrina señala, en primer lugar, que resulta pacífico que por la conexión existente entre las acciones ejercitadas acumuladamente frente a los diversos demandados el conocimiento del litigio

corresponda a un mismo orden jurisdiccional y a un solo Juzgado, siendo también incontrovertido conforme a su anterior doctrina (aunque este no sea el objeto del conflicto planteado) que la jurisdicción social es la competente cuando, junto al empleador, se demanda a su aseguradora.

Y añade que el hecho de que se haya demandado al arquitecto y al aparejador no atribuye la competencia a la jurisdicción civil. Aunque en el supuesto enjuiciado, por la fecha de inicio del proceso, no era aplicable la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que resuelve de modo más claro la cuestión, cabe afirmar que la competencia de la jurisdicción social no solo deriva de un punto de conexión subjetivo (el que procede del contrato de trabajo que liga al trabajador y a la empresa) sino también de un punto de conexión objetivo (la índole de la materia y el sector del ordenamiento al que pertenece la normativa de aplicación).

Habiendo sido demandados el arquitecto y el aparejador, según la tesis de la demanda, por el incumplimiento de los deberes que en materia de seguridad en el trabajo les impone la normativa laboral, concurre ese elemento objetivo. Pero, además, al ser responsables de la seguridad en la dirección de la ejecución de la obra, se trata de profesionales contratados por alguna de las empresas a las que la normativa laboral impone el cumplimiento de deberes de prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, por lo que la prestación de los servicios profesionales de aquéllos, en el aspecto relativo a la prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, se inserta en la órbita de la ejecución de los deberes legales de tales empresas.

### **III. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **1. Impugnación de actos administrativos sancionadores en materia laboral. Régimen transitorio: resolución que pone fin a la vía administrativa.**

Durante el año judicial la Sala ha dictado numerosos autos relacionados con el régimen transitorio aplicable a la impugnación de actos administrativos sancionadores en materia laboral como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 36/2011, de 10 de diciembre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) que, conforme a lo dispuesto en su DF 7ª, tuvo lugar a los dos meses de su publicación en el BOE, esto es, el día 11 de diciembre de 2011.

El problema se plantea en relación con la interpretación que ha de darse a la Disposición Transitoria Cuarta de la LRJS como consecuencia de la atribución competencial que la norma realiza a favor de la jurisdicción social para conocer de los recursos contra determinados actos administrativos sujetos al Derecho laboral, recursos anteriormente atribuidos a la contencioso administrativa, como ocurre con la impugnación de las resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en el ejercicio de su potestad sancionadora en materia laboral y sindical (artículo 2.º LRJS).

Con arreglo a la referida Disposición Transitoria, si el acto administrativo impugnado se dictó tras la entrada en vigor de la norma la competencia corresponde a la jurisdicción social, mientras que si se dictó antes el conocimiento se atribuye a la contencioso administrativa. Sin embargo, el conflicto se ha suscitado entorno a la cuestión de cuál es el acto administrativo que ha de tenerse en cuenta, si el originariamente adoptado o el resolutorio del recurso administrativo por el que se agota esta vía.

Caben ser citados al respecto los **AATS 10-7-2013 (Cc 7/13), 10-7-2013 (Cc 11/13), 9-10-2013 (Cc 17/13), 9-10-2013 (Cc 19/13), 10-10-2013 (Cc 18/13), 10-10-2013 (Cc 20/13) y 27-3-2014 (Cc 1/14)**. Señala la Sala que, en buena técnica legislativa, la solución podría haberse establecido sin problemas en la propia Disposición Transitoria especificando que se había de tener en cuenta el acto que pusiera fin a la vía administrativa, aunque considera que el legislador pudo entender innecesaria tal precisión cuando en las letras n) y s) del artículo 2 de la LRJS se hace expresa referencia a los actos que pongan fin a la vía administrativa, por lo que considera que la fecha determinante para la atribución competencial es la de la resolución

administrativa que “*causa estado*”, es decir, la que pone fin a la vía administrativa y abre la vía a la reclamación judicial.

## **2. Responsabilidad patrimonial de la Administración o derivada de contrato de trabajo. Relación jurídica subyacente.**

El **ATS 12-6-2014 (Cc 3/14)** atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de una reclamación de cantidad efectuada por una trabajadora interina de la Administración pública que había dejado de serlo como consecuencia de la cobertura por titular de la plaza que ocupaba una vez que había sido anulado el proceso selectivo por el orden contencioso administrativo, al entender que la relación jurídica en la que se amparaba la acción no nacía de un contrato de trabajo.

La trabajadora interina había cesado en su puesto de trabajo al cubrirse su plaza por titular en un proceso selectivo que fue posteriormente anulado ante la jurisdicción contencioso administrativa. El proceso selectivo se repitió y la plaza que había venido ocupando la actora fue adjudicada cuatro años después a otra persona que superó el segundo proceso. En la demanda se reclama el pago de una cantidad equivalente a los salarios que la actora debía haber cobrado durante esos cuatro años, entre la fecha de su cese efectivo y la de la posesión de la persona que obtuvo destino en el segundo proceso selectivo, dado que se entiende que el cese no debió producirse en la primera fecha sino en la segunda, al haberse anulado el primer proceso selectivo.

La Sala, siguiendo la doctrina de la Sala Cuarta del TS, entiende que la reclamación no está relacionada con un contrato de trabajo, no se refiere a sus vicisitudes ni se apoya en un incumplimiento por el empleador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sino que se contrae al tiempo en el que el contrato estaba extinguido, de forma que, aunque la demanda tenga su origen remoto en un inicial contrato de trabajo, la razón de pedir parte de que durante el tiempo cuyo salario se solicita la actora era una persona ajena, no vinculada contractualmente con la Administración, que entonces no actuaba como empresario, sino como Administración causante de una eventual responsabilidad patrimonial derivada de su actividad pública al resolver un proceso selectivo que luego fue judicialmente anulado.